



Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2013-00106-01
<b>Demandante</b>	RAFAEL DARÍO NAVARRO BALDOVINO
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>Tema:</b>	REAJUSTE DEL 60% DE SOLDADO PROFESIONAL
<b>Magistrado Ponente</b>	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

## III. ANTECEDENTES

### 1. La Demanda

#### 1.1 Pretensiones.

"1. Que se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos conformados por los Oficios Nos. 12594 de fecha 15 de marzo de 2012, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante, y No. 16277 de fecha 12 de abril de 2012, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión inicial, quedando debidamente agotada la vía gubernativa.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, se condene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE, del reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho con fundamento en las siguientes causales:

2.1. REAJUSTE POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13.2.1. DE LA MISMA NORMA Y EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE 2000, TODA VEZ QUE SE INCURRE EN ERROR AL EFECTUAR EL CALCULO DEL VALOR DE LA ASIGNACIÓN POR RETIRO, AL TOMAR EQUIVOCADAMENTE LOS FACTORES Y PORCENTAJES A LIQUIDAR AFECTANDO DOBLEMENTE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

2.2. REAJUSTE POR FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, YA QUE SE ESTÁ TOMANDO EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE INCREMENTADO SOLO EN UN 40%, CUANDO LA NORMA ESTABLECE QUE PARA LOS SOLDADOS QUE A 31 DE DICIEMBRE DE 2000 OSTENTABAN LA CALIDAD DE VOLUNTARIOS, COMO ES EL CASO DEL



DEMANDANTE. LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SE DEBE LIQUIDAR CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE INCREMENTADO EN UN 60%.

2.3. REAJUSTE POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, AL DEJAR DE INCLUIR EL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, ENTRE ELLOS EL DEMANDANTE, CUANDO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ASÍ COMO DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES Y DE POLICÍA, SE LES TIENE EN CUENTA COMO FACTOR EN LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO RESPECTIVA.

3. Que se disponga el pago del REAJUSTE del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.

4. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado.

5. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados a mi representado.

6. Que se condene en COSTAS a la entidad demandada."

## 1.2 Hechos

Se resume así:

- El señor Rafael Darío Navarro Baldovino, ingresó a la Armada Nacional el 1º de abril de 1988 e condición de soldado regular.
- Que al terminar el servicio militar obligatorio el demandante fue aceptado como infante voluntario de la Armada Nacional a partir del 1º de julio de 1991 y para el mes de diciembre del año 2000 ostentaba dicha condición.
- Que la vinculación del demandante a la Armada Nacional estuvo regida por los parámetros establecidos en la ley 131 de 1985.
- Que por decisión de la Armada Nacional, todos los infantes voluntarios, pasaron a ser infantes profesionales a partir del 1º de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual su vinculación estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 del 2000 y posteriormente, por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.
- Que el demandante estuvo vinculado a la Armada Nacional, por más de 20 años, motivo por el cual le fue reconocida una asignación de retiro, a través de Resolución No. 4030 de 30 de agosto de 2011, por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

## 1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

La demandante señala como normas violadas las siguientes:



- Constitución Política, Arts. 13, 25, 29, 53 y 58.
- Ley 4ª de 1992, Art. 10.
- Decreto 4433 de 2004.
- Decreto 1793 y 1794 de 2000.
- Decreto 4433 de 2004.
- CPACA.

En síntesis, advierte la parte demandante que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, establece que la asignación de retiro para los soldados profesionales, equivale al 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado en un 38.5% de la prima de actividad y, que revisada la asignación de retiro reconocida al demandante, la misma no contiene la fórmula de la norma en cita, pues a la prima de antigüedad se le aplica un doble porcentaje, con lo cual se advierte una aplicación indebida de la ley.

De igual manera, señala que no se liquida correctamente su asignación de retiro, al no aplicar la demandada el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, ya que se está tomando el salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, cuando la norma establece claramente que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000, ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Que mediante el Decreto 1793 de 2000, se creó el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, disponiéndose en el artículo 38 que el Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

Que el demandante ostentó la condición de infante voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaba bajo esa condición, resaltándose que el demandante adquirió el derecho a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Finalmente, aduce la violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, al dejar de incluir el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, cuando a los demás miembros de las Fuerzas Militares, se les tiene en cuenta como factor en la liquidación respectiva.



## 2. Sentencia de Primera Instancia (fs.156 a 168)

En la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013, objeto de apelación, el Juez Doce Administrativo de Cartagena, procedió a conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, señalando para el efecto que, la entidad demandada para calcular la asignación de retiro no obedece a los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, puesto que se toma el 38.5% de la prima de antigüedad y se adiciona el 100% del sueldo básico y al total se le saca el 70%, constituyendo lo anterior un doble descuento de la prima de antigüedad, concluyendo que la entidad accionada calcula erróneamente la asignación de retiro del demandante; motivo por el cual declara la nulidad parcial del Oficio No. 12594 de 15 de marzo de 2012 y ordena la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta la fórmula de cálculo establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, 70% de la asignación básica, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro con base en el 60% del salario mínimo mensual, adujo el A quo, que el Decreto 1211 de 1990, en sus artículos 234 y 235 dispone que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es el establecimiento encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro de los militares, la cual deberá hacerse de conformidad con la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja. Así mismo, aduce la normatividad citada que la hoja de servicios será elaborada de acuerdo con el reglamento del Ministerio de Defensa Nacional, expedida por el Jefe de Personal, con la aprobación del respectivo Comandante de Fuerza.

Así las cosas, concluyó el A quo, que el legitimado en la causa por pasiva es la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, debiéndose en consecuencia agotar la vía gubernativa ante dicho ente, pues es dicho Ministerio a través del Grupo de Personal de la Armada Nacional, quien emite las hojas de servicios donde se relacionan los factores salariales devengados por los miembros activos de las Fuerzas Militares, no pudiéndose en consecuencia trasladar tal responsabilidad a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Finalmente, señaló que no existe violación al derecho a la igualdad por no haberse incluido el subsidio familiar para liquidar la asignación de retiro del demandante, ya que este ingresó a la Armada Nacional, como Soldado Regular desde el 1º de abril de 1988, como Soldado Voluntario a partir del año 1991 y como Infante de Marina Profesional desde el 1º de noviembre de 2003,



por lo que a la fecha de vigencia del Decreto 4433 de 2004, no se le había consumado su derecho pensional, contaba con 14 años de servicios, y solo tenía una mera expectativa del mismo, por lo que se encuentra amparado por dicha normativa, que no estipula la partida del subsidio familiar como computo de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Del mismo modo, señaló el A quo, que lo anterior no constituía violación al derecho fundamental a la igualdad, puesto que el Gobierno Nacional al proferir el Decreto 4433 de 2004, no incluyó dentro de la liquidación de la asignación de retiro el subsidio familiar para los soldados profesionales, como si lo hizo para otros miembros de las Fuerzas Militares, respondiendo dichas diferencias a que las partidas sobre las cuales se fijó el aporte para la asignación de retiro es diferente tanto para los oficiales como para los suboficiales.

Adicionalmente, advirtió que los aportes que realizan los soldados profesionales para su asignación de retiro son solamente el sueldo mensual y la prima de antigüedad, siendo claro que no se contempla el subsidio familiar y otras percibidas en sus ingresos mensuales, y que con ello se desvirtuaba la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, pues dicho principio preceptúa la identidad entre iguales y la diferencia entre desiguales, siendo que tales categorías como lo son el soldado profesional y los oficiales y suboficiales realizan los aportes para su asignación de retiro sobre partidas diferentes, y que la asignación de retiro solo debe responder a las partidas sobre las cuales aportó el beneficiario.

#### **4. Recurso de Apelación (Fs. 259-262)**

La parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque parcialmente, en cuanto resulta desfavorable al demandante, esto es, en cuanto negó el reajuste establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, así como también, la inclusión del subsidio familiar dentro de la asignación de retiro, a efecto de que sean concedidas las pretensiones de la demanda.

En cuanto al reajuste por falta de aplicación de lo establecido en el parágrafo segundo de artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, aduce que el demandante se encontraba vinculado a la Armada Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, dejando ser denominado soldado voluntario, cargo que desempeñaba bajo el amparo de la Ley 131 de 1985, para ser nominado como soldado profesional a partir del 1° de noviembre de 2003, fecha a partir de la



cual su vinculación estuvo regida por lo establecido en los Decretos 1793 y 194 de 2000.

Que a pesar del cambio de denominación, el demandante continuó cumpliendo exactamente las mismas funciones que desempeñaba como soldado voluntario.

Manifiesta que el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, establece que el Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

Que el Decreto 1794 de 2000, es claro en señalar que quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados profesionales de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento.

Que el demandante ostentó la condición de soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaba bajo esa condición, con lo cual adquirió el derecho a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

No obstante lo anterior, resalta que a partir de la fecha en que se denominó soldado profesional, se disminuyó su asignación mensual en un 20% contrariando las normas y principios constitucionales.

Lo anterior, también influyó de manera absoluta en el reconocimiento de la asignación de retiro, toda vez que, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al establecer los factores a computar para determinar el monto de la asignación de retiro, se remite a lo establecido al artículo 13.2.1., que señala que la asignación de retiro se determinará en los términos del inciso primero del Decreto Ley 1794 de 2000, sin embargo dicha normativa solo resulta aplicable a los soldados profesionales que se incorporen con posterioridad al año 2000, esto es, a la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Del mismo modo, resalta que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, se debe aplicar en consonancia con los principios constitucionales, el derecho a la igualdad, remuneración mínima, vital y móvil y los derechos adquiridos consagrados en los artículos 13, 53 y 58 de la Constitución Política.



De otro lado, advierte que el demandante tiene derecho a devengar en actividad un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, por lo que es esta la suma que se debe tener en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro, aduciendo que no existe razón para que se le descuenta un 20% y posteriormente, se le aplique el 70% establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, lo que le ocasionaría un descuento del 50% de su asignación básica.

Finalmente, en cuanto a este tópico advierte que para establecer el monto de la asignación de retiro, se debe tomar en consideración el salario mínimo incrementado en un 60% y sobre dicho valor, se tomará el porcentaje 70% establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad.

En cuanto al reajuste por violación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, al dejar de incluir el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, cuando a todos los demás miembros de las fuerzas militares, tanto civiles como militares y de policía, se les tiene en cuenta como factor en la liquidación respectiva.

Con fundamento en el artículo 13 constitucional y 13 del Decreto 4433 de 2004, aduce que los oficiales de insignia denominados Oficiales Generales, devengan los salarios más altos en las Fuerzas Militares y se les reconoce subsidio familiar dentro de su asignación de retiro; sin embargo los soldados profesionales que devengan los más bajos salarios de las Fuerzas Militares, no se les reconoce dicho emolumento, aduciéndose que se pone en peligro el sistema financiero del Estado.

Advierte que se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad con relación al numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, por ser una norma contraria a lo establecido en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

Así las cosas, señala que se encuentra el demandante en desigualdad con los demás miembros de las Fuerzas Militares e incluso el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, se incluye como partida computable para la asignación de retiro el subsidio familiar, siendo los soldados profesionales los únicos que no devengan dicha prestación, siendo que son estos últimos los que tienen que enfrentar la guerra y todos sus vejámenes.



Finalmente, señala que los soldados profesionales tienen derecho al reajuste solicitado, en el mismo porcentaje que lo percibían mientras estuvieron en actividad, lo cual debe suceder en el menor tiempo posible para evitar que se les cause un perjuicio irremediable.

## **5. Trámite procesal de segunda instancia**

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (f. 41), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, posteriormente, por auto del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (f. 44), se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

## **6. Alegaciones**

### **6.1. De la parte demandante (fs. 46-50)**

La parte demandante, presentó alegatos de conclusión, en el cual solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia en lo desfavorable, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los cuales por economía procesal no se hará anotación alguna.

### **6.2. De la parte demandada (fs. 76-80)**

La parte demandada, presentó alegatos de conclusión señalando que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 estipula que a los soldados profesionales que consoliden el derecho se les pagará una asignación de retiro equivalente al 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1 del artículo 13 del mentado decreto; estipulando que el salario mensual de los soldados profesionales se establece de acuerdo a los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

De igual manera dispuso que de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 4433, citado, las partidas computables para los soldados profesionales corresponden al salario mensual en los términos del inciso 1º del Decreto Ley 1794 de 2000 y la prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente, en cuanto a la liquidación de la asignación de retiro advierte que, la misma es equivalente al 70% del salario mensual indicado en el numeral



13.2.1., adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad, tal y como lo prevé el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

## **7. Concepto del Ministerio Público (fs. 89-94)**

El señor agente del Ministerio Público, en el concepto rendido señala que se debe revocar parcialmente la sentencia del 18 de diciembre de 2013, toda vez que se debe ordenar la reliquidación de la asignación de retiro, incluyendo como partidas la asignación básica por la suma de 1 smlmv más un 60% de la prima de antigüedad y el subsidio familiar, pues si bien este último no fue contemplado por la ley, jurisprudencialmente se ha establecido que dicha norma es violatoria del principio de igualdad y en consecuencia es procedente que se ordene a Cremil la reliquidación de la asignación de retiro del actor.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

### **2. Problema jurídico**

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i) *Si ¿Le asiste derecho a la parte demandante a que su asignación de retiro le sea reliquidada teniendo como base lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es tomando como base de liquidación un salario mínimo legal mensual vigente adicionado en un 60%?*



ii) Si *¿Hay lugar a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión del subsidio familiar como partida computable de dicha asignación, o por el contrario, no debe accederse a dicha pretensión, porque, este concepto no está señalado como partida computable en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, como lo establece el A quo?*

### **3. Tesis**

Esta Sala de Decisión, confirmará la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante CREMIL, respecto a la reliquidación de la asignación de retiro del actor aplicando el inciso final del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, tomando como base una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, atendiendo a que tal pedimento debía invocarse al ente nominador -Nación -Ministerio de Defensa -Armada Nacional— y no a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, puesto que esta entidad no tiene dentro de sus funciones la facultad de disponer el reconocimiento y pago de dicho emolumento que en sí constituye salario.

Sin embargo, modificará el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual dispuso negar las suplicas de la demanda, para en su lugar declarar de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respecto de dicha pretensión.

En lo que respecta con el segundo problema jurídico planteado, la Sala revocará la decisión del A Quo en cuanto declaró la prosperidad de las excepciones propuestas por CREMIL de i) Legalidad de las actuaciones y, ii) Carencia de fundamento jurídico para solicitar la inclusión del subsidio familiar; y en su lugar, ordenará la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con la inclusión del subsidio familiar en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad fijada por el precedente del Consejo de Estado.

## **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **4.1 Salario y asignación de Retiro del Infante De Marina y Soldado Profesional**

De conformidad con Decreto 1794 de 2000, los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, reciben como salario o contraprestación por sus servicios



prestados, un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%). Por su parte, aquellos que al 31 de diciembre de 2000, se encontraban como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, la asignación de retiro es la prestación económica mensual que reciben los infantes de marina y soldados profesionales después de su retiro, cuando cumple determinados requisitos.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la H. Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 determinó que la asignación de retiro es de naturaleza prestacional y se asimila, pero no es idéntica, a la pensión de vejez que reciben los no militares, su objetivo primordialmente es beneficiar a los integrantes de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial que mejore sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

En el desarrollo de la Ley 923 de 2004, se señalaron normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, por lo que se expide el Decreto 4433 de 2004, fijando el régimen pensional de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, personal ejecutivo, agente de la Policía Nacional y los Soldados de las Fuerzas Militares<sup>1</sup>, haciendo referencia a que el subsidio familiar no tuvo modificación.

Para el caso hoy debatido, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, reguló la asignación de retiro, con relación a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los siguientes términos:

*"Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al **setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad**. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

<sup>1</sup> Artículo 1º del Decreto 4433 de 2004.



Ahora bien, entre los elementos mínimos a tener en cuenta para el régimen de asignación de retiro es que el "aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación". Así pues, las partidas computables dentro de esta asignación de retiro se encuentran señaladas en el artículo 13 numeral 13.2 del decreto arriba descrito:

**"13.2 Soldados Profesionales:**

**13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.**

**13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto".**

Igualmente, en el artículo 18 del mismo decreto se señalan los aportes que deben realizar los soldados profesionales a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, los cuales son unos porcentajes sobre el salario mensual y la prima de antigüedad.

#### **4.2 El Subsidio Familiar como partida computable para la asignación de retiro**

El subsidio familiar es un factor salarial establecido para los soldados de las Fuerzas Militares en el Decreto 1211 de 1990, equivalente al 4 por ciento del salario básico y de la prima antigüedad. Igualmente, mediante el Decreto 1794 de 2000, se reconoció a los soldados profesionales de las Fuerzas Armadas, el derecho a devengar una asignación mensual correspondiente a un salario mínimo mensual incrementado en un 40% o 60% según su fecha de vinculación, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, entre otros, señalando en su artículo 11 que los soldados profesionales de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrían derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Ha sido reconocido por la Corte Constitucional, como una prestación social derivada del derecho fundamental a la seguridad social que, en Colombia, ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios más bajos y los más altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.



En cuanto a su inclusión como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, el Consejo de Estado en Sentencia del 17 de octubre de 2013<sup>2</sup> fijó el precedente judicial que hoy es aplicado y reiterado en la jurisprudencia de esa Corporación, según el cual no resulta ajustados al artículo 13 constitucional, que mientras dicho concepto sea incluido en la liquidación de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales, no ocurra lo mismo con los Soldados Profesionales:

*"(...) Con base en lo expuesto, la Sala verificará si la exclusión del subsidio familiar como partida computable para efectos de la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales es una medida constitucionalmente válida y justificada, pues al revisar el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se observa que el "subsidio familiar" es una partida computable para los Oficiales y Suboficiales "(...) en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.", es decir, que si lo previó para otros beneficiarios de la mencionada asignación.*

*En efecto, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, establece un trato diferenciado, al incluir el subsidio familiar en la liquidación de los Oficiales y Suboficiales, empero, no la incluyó en los Soldados Profesionales, sin que se vislumbre justificación razonable para tal exclusión.*

*Por el contrario, si se tiene en cuenta que la finalidad del plurimencionado subsidio es la de ayudar al trabajador al sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, resulta desproporcionado y en consecuencia, inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.*

*Así pues, a luz de la Carta Política y los postulados del Estado Social de Derecho, resulta inaceptable que el Decreto 4433 de 2004 haya previsto el subsidio familiar como partida computable para los miembros de las Fuerza Pública que tienen una mejor categoría – los Oficiales y Suboficiales – dejando por fuera a los que devengan un salario inferior y en consecuencia, a quienes más lo necesitan, los Soldados Profesionales.*

*En esas condiciones, se concluye que si bien es cierto el Tribunal Administrativo del Tolima aplicó en debida forma la norma que regula el régimen de pensiones y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; **también lo es que, en el sub-lite resulta inaplicable por ser violatoria del principio de igualdad, al excluir de un beneficio prestacional a los Soldados Profesionales, que son el nivel más inferior en jerarquía, grado y salario de la estructura de las Fuerzas Militares, siendo el sector que en realidad lo necesita.***

*En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental a la igualdad y en consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia de 18 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Narces López Bermúdez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Expediente No. 2011-00245-01.*

*En su lugar, se ordenará al Tribunal Administrativo del Tolima que dentro del término de cuarenta (40) días profiera una nueva sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la*

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 17 de octubre de 2013. Exp. 11001-03-15-000-2013-01821-00 C.P. Bertha Lucía Ramírez De Páez. Precedente reiterado en la siguiente providencia: CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).-CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.-Ref.: Expediente núm. 2014-02292-01.-ACCIÓN DE TUTELA.Actor: OMAR ENRIQUE ORTEGA FLOREZ.



parte motiva del presente proveído, es decir, inaplicando por inconstitucional en este caso, la disposición que excluye como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, el subsidio familiar." (Negritillas fuera del texto).

Ahora bien, frente al desconocimiento del anterior precedente el mismo Consejo de Estado, indicó en providencia del 29 de abril de 2015<sup>3</sup>:

"(...) Si la finalidad del subsidio familiar es contribuir al sostenimiento de las personas que se encuentran a cargo del trabajador, resulta violatorio del derecho a la igualdad que tal beneficio prestacional no se incluya en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales y sí en la de los oficiales y suboficiales.

**Por lo tanto, es acertado inaplicar por inconstitucional el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, a fin de permitir que el subsidio familiar se incluya en las asignaciones de retiro de los soldados profesionales.**

El Tribunal Administrativo de Antioquia desatendió la anterior regla jurisprudencial, pues negó la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro, con el argumento de que la "experiencia, preparación y responsabilidades" exigidas para desempeñarse como soldado profesional son distintas a las de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

**A juicio de la Sala, esa razón desconoce que el objeto de ese beneficio no es otro distinto que servir de auxilio económico para el mantenimiento del núcleo familiar del trabajador y priva a los soldados profesionales del mismo, a pesar de son los servidores que más lo necesita, por tener menor jerarquía, grado y salario en la estructura del Ejército Nacional.**

Están resueltos, pues, los problemas jurídicos planteados:

- i) (...)
- ii) **En cuanto al reajuste de la asignación de retiro del actor, con inclusión del factor denominado subsidio familiar, la providencia atacada desconoció el precedente fijado en la sentencia del 17 de octubre de 2013 por la Sección Segunda de esta Corporación.**

(...) En consecuencia, le ordenará que, dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **profiera una nueva decisión en la que inaplique por inconstitucional la disposición que excluye el subsidio familiar como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.**" (Algunas negritillas nuestras).

Finalmente, se encuentra que el Decreto 4433 de 2004, señala que cuando el subsidio familiar deba ser incluido en la liquidación de la asignación de retiro, no sufrirá variación por hechos ocurridos con posterioridad al retiro:

"Artículo 5o. Cómputo de la partida del subsidio familiar. Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro,

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS-Bogotá, 29 de abril de 2015-REF.: Expediente N° 11001-03-15-000-2015-00380-00-Demandante: Jairo Jaraba Morales - Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro-Sentencia de tutela de primera instancia.



*pensión de invalidez y de sobrevivencia, el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata este decreto.*

*Lo anterior no obsta para que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, el aumento, disminución o extinción de la partida de subsidio familiar como factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión, cuando se compruebe que al Oficial, Suboficial o Agente, se le venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente le correspondía."*

## 5. Del caso concreto

### 5.1 Hechos relevantes probados.

**5.1.1** De conformidad con la Hoja de Servicio No. 4-9143873 del 3 de agosto de 2011, el señor Rafael Darío Navarro Baldovino, prestó sus servicios a las Fuerzas Armadas durante más de 21 años, ingresando al momento de prestar su servicio militar desde el 1° de abril de 1988 hasta el 15 de septiembre de 1989; posteriormente pasó a ser soldado regular desde 1° de abril de 1988 a 30 de junio de 1991; soldado voluntario desde el 1° de julio de 1991 a 13 de agosto de 2003, y finalmente se desempeñó como infante de Marina Profesional desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 30 de junio de 2011. (F. 112).

**5.1.2** Mediante Resolución No. 4030 del 30 de agosto de 2011, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Infante De Marina Profesional Rafael Darío Navarro Baldovino, a partir del 30 de septiembre de 2011, en cuantía del 70% del salario mensual, indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del **inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000**), adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (fs. 113 y 115).

**5.1.3** Según la hoja de servicio del actor, para la liquidación de la asignación de retiro se tuvieron en cuenta las siguientes partidas computables: sueldo básico en cuantía de \$749.840 y, prima de antigüedad soldado voluntario en cuantía de \$438.656 (f. 112).

**5.1.4** En la misma hoja de servicio, se constata que durante su última nomina, percibió los siguientes conceptos: sueldo básico, subsidio familiar, prima de antigüedad soldado profesional, seguro de vida subsidiado, bonificación de orden público y bonificación de dragoneante (f. 112).



**5.1.5** El 21 de febrero de 2012 el demandante elevó petición ante CREMIL solicitando el reajuste de su asignación de retiro por indebida aplicación de la fórmula contenida en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, con inclusión del subsidio familiar y, el 20% sobre la asignación básica mensual devengados al momento de su retiro (fs. 4-11), la cual fue negada por la entidad demandada mediante certificado CREMIL 12289 de 15 de marzo de 2012. (F. 12).

## **5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

De conformidad con los medios probatorios allegados al expediente, se evidencia que el demandante prestó sus servicios a la Armada Nacional por veintiún (21) años, seis (06) meses y veintinueve (29) días (f. 112). Y en virtud de ello le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 4030 del 30 de agosto de 2011 “en cuantía del 70% del salario mensual, indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del **inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000**), adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004”.

En ese orden, puede establecerse que el demandante inició su labor como Soldado Voluntario desde el 1º de abril de 1988 y el 14 de agosto de 2003 pasó a ser Infante Profesional, es decir, bajo lo anteriormente señalado ingresó a las Fuerzas Militares en vigencia de la Ley 131 de 1985 y por obra del Decreto 1794 de 2000, pasó a ser Infante profesional como se referenció (f. 112).

Para resolver el primer problema jurídico, debe señalarse que si bien es cierto, la norma prescribe que los Soldados Profesionales devengarán un salario mínimo mensual vigente, incrementado en un 40%, en el inciso segundo indica que aquellos vinculados a 31 de diciembre del 2000, como es el caso del aquí demandante, devengarán un salario mínimo incrementado en un 60%, pero mal podía en sentir de la Sala, tomar un salario mínimo incrementado en un 60%, cuando efectivamente ese no fue el que devengó y sobre el cual cotizó para tener derecho a la prestación, por lo cual, CREMIL debe liquidar la prestación con el monto real que se percibía al momento de retiro, es decir, en este caso, el sueldo básico que recibía como Infante Profesional.

En otras palabras, la hoja de servicios del demandante, que a la postre es la que recibe CREMIL, por parte del Ministerio de Defensa, para liquidar la asignación de retiro, refleja que devengaba por concepto de sueldo básico un salario



mínimo aumentado en el 40%, y este fue el sueldo que fue considerado por la Caja demandada para liquidarle la asignación de retiro, situación que se encuentra ajustada a derecho de acuerdo con lo establecido en precedencia (f. 112).

Es que debe tenerse en cuenta, que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene como función principal la de *"reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal"*, todo ello, por supuesto, con sujeción a lo dispuesto en la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa, por lo cual, mal podría la entidad demandada, entrar a liquidar una prestación con una asignación básica que no ha sido demostrada se devengó por el peticionario al momento del retiro, ya que no está certificado en la hoja de servicios ni en ningún otro documento y, tampoco podía entrar a reconocer y pagar el mismo, pues carece de competencia para ello.

En efecto, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, tiene la función de efectuar reconocimiento y la reliquidación de la asignación mensual de retiro que actualmente devenga el actor, sin embargo, la entidad no está facultada para reconocer o pronunciarse sobre aquello que no le compete y que incidiría posiblemente en su prestación, pues ello le corresponde en este caso en particular al Ministerio de Defensa como ente nominador.

En otras palabras, al no tener reconocido el reajuste de su salario en un 60%, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, tal pedimento debía invocarse al nominador —Nación -Ministerio de Defensa -Armada Nacional— y no a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, puesto que esta entidad no tiene dentro de sus funciones la facultad de disponer el reconocimiento y pago de dicho emolumento que en sí constituye salario, pues si lo pretendido por la parte demandante era la inclusión de una asignación mensual distinta a la efectivamente devengada dentro de la asignación de retiro, lo procedente era haber solicitado ante la entidad correspondiente el mencionado reajuste y luego sí acudir ante CREMIL a que se lo incluyera en la liquidación de la referida prestación.

En virtud de lo anterior, se confirmará la sentencia apelada de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Décimo



Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena; sin embargo, modificará el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual dispuso negar las suplicas de la demanda, para en su lugar declarar de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respecto de dicha pretensión.

Ahora, en lo que respecta al segundo problema jurídico planteado, esto es, en cuanto a la inclusión del **subsidio familiar** como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de la parte demandante, esta Sala de Decisión, acoge el precedente sentado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela del 17 de octubre de 2013, el cual es reiterado en reciente jurisprudencia, según el cual, si bien el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, no prevé la inclusión del subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, señalando como partidas computables únicamente el sueldo básico y la prima de antigüedad, lo cierto es que el subsidio familiar debe tenerse igualmente como un factor computable, ya que lo contrario sería inconstitucional, en tanto se estaría dando un trato desigual injustificado a los soldados profesionales, respecto de los oficiales y suboficiales a quienes si se les incluye dicho factor dentro de la liquidación de su asignación de retiro; ordenando inaplicar por inconstitucional dicha norma.

Así pues, tal como se desprende de la sentencia que se invoca como precedente obligatorio, si la finalidad del subsidio familiar es contribuir al sostenimiento de las personas que se encuentran a cargo del trabajador, resulta violatorio del derecho a la igualdad que tal beneficio prestacional se incluya en la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales, y no en la de los soldados profesionales quienes reciben los ingresos más bajos de las fuerzas militares.

En ese sentido, no incluir el subsidio familiar dentro de la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, es desconocer que el objeto de ese beneficio no es otro distinto que servir de auxilio económico para el mantenimiento del núcleo familiar del trabajador y priva a estos del mismo, a pesar de que son los servidores que más lo necesitan, por tener menor jerarquía, grado y salario en la estructura de las Fuerzas Militares.

Así pues, a luz de la Carta Política y los postulados del Estado Social y democrático de Derecho, habrá de reliquidarse la asignación de retiro del demandante, incluyendo el subsidio familiar como partida computable de dicha prestación, motivo por el cual se revocará el ordinal SÉPTIMO de la



sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo de Cartagena; y en su lugar se inaplicará por inconstitucional, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, a fin de permitir que el subsidio familiar se incluya en la asignación de retiro del demandante; y se ordenará a la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, reliquidar, reconocer y pagar a favor del señor Rafael Darío Navarro Baldovino, en calidad de retirado en el grado de Infante de Marina Profesional de la Armada Nacional, el subsidio familiar que devengó en actividad al momento del retiro, como partida computable de su asignación de retiro, a efectos de establecer el monto de dicha prestación.

La entidad demandada, deberá igualmente reconocer y pagar al demandante, las diferencias que resulten en su favor entre las mesadas pensionales que venía devengando y lo que se debe pagar en virtud de la reliquidación que se ordenará en esta sentencia.

Finalmente, advierte la Sala que en el sub lite no ha operado la prescripción, toda vez que la asignación de retiro se reconoció mediante Resolución, No. 4030 del 30 de agosto de 2011 (fs. 25-26), la solicitud de reliquidación se radicó el 21 de febrero de 2012 (fs. 4-11), y la demanda se presentó el 19 de marzo de 2013 (f. 80), sin que entre dichos periodos hubiere transcurrido el termino de tres años señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Se confirmará en todo lo demás la sentencia apelada.

### **5.3 Condena en costas en segunda instancia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en el presente asunto, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

### **6. Impedimento**

Finalmente, la Sala aceptará el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ RAFAEL GUERRERO; toda vez que, los motivos expresados se hallan ajustados a derecho en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 130 del CPACA y, siendo que el mentado togado ha exteriorizado la afectación en la



que se vería avocada su objetividad para emitir decisión dentro del presente asunto, el mismo se declarará fundado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal SEXTO de la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo de Cartagena, el cual quedará así:

*"SEXTO: DECLARAR DE OFICIO la configuración de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, frente a la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro aplicando el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

**SEGUNDO: REVOCAR** el ordinal SÉPTIMO de la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo de Cartagena; y en su lugar:

**TERCERO:** INAPLICAR por inconstitucional el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, y en consecuencia, declarar la nulidad del Oficio CREMIL 12289 de 15 de marzo de 2012 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se negó, entre otros, la inclusión del subsidio familiar del demandante como partida computable de la asignación de retiro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, reliquidar, reconocer y pagar a favor del señor Rafael Darío Navarro Baldovino, en calidad de retirado en el grado de Infante de Marina Profesional de la Armada Nacional, el subsidio familiar que devengó en actividad al momento del retiro, como partida computable de su asignación de retiro, a efectos de establecer el monto de dicha prestación, de conformidad con lo expuesto.

La entidad demandada, deberá igualmente reconocer y pagar al demandante, las diferencias que resulten en su favor entre las mesadas pensionales que venía devengando y lo que se debe pagar en virtud de la reliquidación que se ordena en esta sentencia.



Las sumas anteriores deberán ser ajustadas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 187 del CPACA.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo de Cartagena, dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Sin condena en costa en segunda instancia.

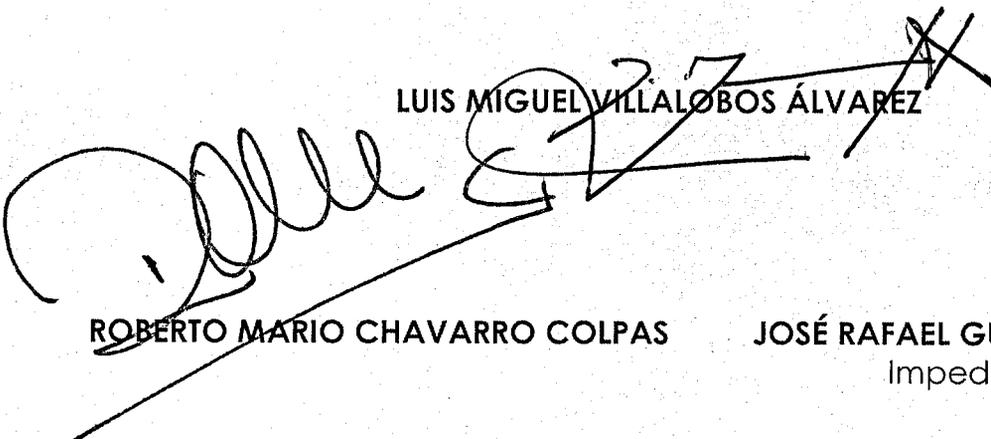
**SÉPTIMO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ RAFAEL GUERRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.*

#### **LOS MAGISTRADOS**

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
Impedido

